



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT . : 0127-2023
RADICADO : 2023-00092-00
PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : COOPHUMANA NIT.9005289101
DEMANDADO : CARLAS MARIA CASTRO VASQUEZ C.C
1040500530

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, concordante con el La Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 de 2020 el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica: "*Requisitos de la demanda.*"

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

En primer lugar se indica en los hechos la pretensión sobre el valor de \$15.532.296 del pagaré desmaterializado Nro. 11172612, que corresponde por último al certificado de derecho patrimoniales Nro.15398496. Luego en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$15.532.296 valor éste representado en el Certificado de derechos patrimonial; pero téngase en cuenta que la vez se desglosa en los literales :a) por la suma de \$ 14.088.250, correspondiente del capital no se indica a qué pagaré corresponde lo enunciado dentro de los hechos; y b) la suma de \$ 1.444.046 por concepto de intereses de remuneratorios o de plazo al 1.5 dejado de cancelar del 28 de julio de 2022 al 28 de febrero de 2023, tampoco se dice en qué numeral del los hechos se ve reflejado tal pretensión, es porque ello que para el Despacho se cumple las exigencia o causales de inadmisión de la demanda, pues no se expresa con claridad los pretendido y no hay concordancia entre los hechos y las pretensiones, ya que deben estar taxativamente determinados, clasificados y numerados

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dr. ADRIANA JULIO ALVAREZ con T.P. NRO. 108.675 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 22.897.819 para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin rectangular border. The signature is stylized and appears to read 'D. Alerto'.

DANIEL ALERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez